

derechos especiales de giro, aclarando que para los Estados miembros que participen en el euro las cantidades en euros se aplicarán directamente.

Procede, por tanto, incorporar a la legislación española los límites fijados, a partir de 1 de enero de 2002, por la Comisión Europea y señalar las cifras que deben figurar en los respectivos preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, advirtiendo que la implantación definitiva del euro hace innecesaria la mención de cifras en pesetas y que, respecto a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas las referencias a artículos concretos lo son a los del texto refundido de 16 de junio de 2000.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General del Patrimonio del Estado, dispongo:

1. De conformidad con la comunicación de la Comisión Europea (2001/C 332/03) publicada en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C332, de 27 de noviembre de 2001 el valor de los límites aplicables a los contratos incluidos en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio a partir de 1 de enero de 2002 es el siguiente:

5.000.000 DEG: 6.242.028 euros.
400.000 DEG: 499.362 euros.
200.000 DEG: 249.681 euros.
130.000 DEG: 162.293 euros.

2. En consecuencia, a partir de 1 de enero de 2002 las cifras que figuran en el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en el texto de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre, por la que se regulan los procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones deben ser sustituidas por las resultantes de la comunicación de la Comisión Europea en los siguientes términos:

Las cifras de 891.521.645 pesetas (5.358.153 euros equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro) por las de 6.242.028 euros equivalentes a 5.000.000 de derechos especiales de giro en los artículos 2.1.a), 133.1.a), 135.1, 140.2 y 152.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 8.2.c) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

La cifra de 831.930.000 pesetas (5.000.000 de euros) por la de 5.000.000 de euros en el artículo 2.2 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 8, apartados 1.b) y 3.b) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Las cifras de 166.386.000 pesetas (1.000.000 de euros) por la de 1.000.000 de euros en los artículos 136.2 y 204 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 9.12 de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Las cifras de 124.789.500 pesetas (750.000 euros) por la de 750.000 euros en los artículos 177.1 y 203.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en el artículo 29, apartados a) y c), de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Las cifras de 35.660.846 pesetas (214.326 euros equivalente a 200.000 DEG) por las de 249.681 euros equivalentes a 200.000 DEG en los artículos 2.1.a), 177.2 y 203.2.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las cifras de 33.277.200 pesetas (200.000 euros) por la de 200.000 euros en los artículos 2.2 y 203.2.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las cifras de 23.179.566 pesetas (139.312 euros equivalentes a 130.000 DEG) por las de 162.293 euros equivalente a 130.000 DEG en los artículos 177.2 y 203.2.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las cifras de 13.310.880 pesetas (80.000 euros) por la de 80.000 euros en el artículo 204 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Las cifras de 99.831.600 pesetas (600.000 euros) por la de 600.000 euros en los artículos 8.1.a) y 38 apartados 1.a) y 2.a) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Las cifras de 71.321.858 pesetas (428.653 euros, equivalentes a 400.000 DEG) por las de 499.362 euros equivalentes a 400.000 DEG en los artículos 8.2.a) y 38.1.b) de la Ley 48/1998, de 30 de diciembre.

Las cifras de 66.554.400 pesetas (400.000 euros) por la de 400.000 euros en los artículos 8, apartados 2.b) y 3.a) y 38, apartados 1.c), 1.d) y 2.c) de la Ley 48/1998 de 30 de diciembre.

Madrid, 2 de abril de 2002.

MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE FOMENTO

6637 *ORDEN FOM/738/2002, de 27 marzo, por la que se declaran municipios singulares a los efectos del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005.*

El artículo 8 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, establece que, a los efectos de dicho Real Decreto, se consideran municipios singulares aquellos en los que, como consecuencia de sus elevados precios medios comparativos de venta de las viviendas, se den especiales dificultades de acceso a la vivienda y, por ello, sean declarados, en su caso, mediante Orden del Ministro de Fomento, en el primer trimestre del año, a propuesta razonada de la Comunidad Autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Añade el citado precepto que, en los municipios declarados singulares, el precio máximo de venta de las viviendas acogidas al Real Decreto podrá incrementarse, en relación con los máximos establecidos por cada Comunidad Autónoma o por las Ciudades de Ceuta y Melilla, en los siguientes porcentajes máximos:

- Municipios singulares del grupo A: Hasta un 40 por 100.
- Municipios singulares del grupo B: Hasta un 20 por 100.
- Municipios singulares del grupo C: Hasta un 10 por 100.

Formuladas por diversas Comunidades Autónomas propuestas razonadas a los efectos indicados, esta Orden tiene por objeto la declaración de los municipios singulares correspondientes a los grupos A, B y C.

En su virtud:

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 8 del Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005, se declaran municipios singulares del grupo A los siguientes municipios:

Municipios de la Comunidad Autónoma de Baleares:

Alaior, Alaró, Alcudia, Algaida, Andratx, Artà, Bunyola, Calvià, Campanet, Campos, Capdepera, Ciutadella, Es Mercadal, Es Migjorn, Esporles, Formentera, Fornalutx, Lluc Major, Manacor, Marratxí, Palma, Pollença, Puigpunyent, Sant Lluís, Santa Eulalia, Santa Maria, Santanyí, Sencelles, Ses Salines, Sineu, Sóller, Son Servera, Valldemossa.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Barcelona, Badalona, Esplugues de Llobregat, L'Hospitalet de Llobregat, Montcada i Reixac, Sant Adrià de Besòs, Sant Cugat del Vallès, Sant Joan Despí, Sant Just Desvern y Santa Coloma de Gramenet.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid:

Madrid.

Segundo.—A los mismos efectos se declaran municipios singulares del grupo B los siguientes municipios:

Municipios de la Comunidad Autónoma de Baleares:

Consell, Costitx, Eivissa, Lloseta, Maó, Montuiri, Muro, Sant Antoni, Sant Joan, Sant Josep, Sant Llorenç, Santa Margalida, Selva.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Allella, Badía del Vallès, Barberá del Vallès, Cabrera de Mar, Cabrials, Castelfdefels, Cerdanyola del Vallès, Cornellà de Llobregat, Gavà, Granollers, el Masnou, Matadepera, Mataró, Molins de Rei, Mollet del Vallès, Montgat, Pallejá, el Papiol, el Prat de Llobregat, Premià de Dalt, Premià de Mar, Ripollet, Rubí, Sabadell, Sant Andreu de la Barca, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Sant Quirze del Vallès, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló, Sitges, Teià, Terrassa, Tiana, Viladecans, Vilassar de Dalt y Vilassar de Mar.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid:

Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Algete, Arganda del Rey, Boadilla del Monte, Brunete, Colmenar Viejo, Coslada, Fuenlabrada, Fuente El Saz de Jarama, Galapagar, Getafe, Las Rozas de Madrid, Leganés, Majadahonda, Mejorada del Campo, Móstoles, Paracuellos del Jarama, Parla, Pinto, Pozuelo de Alarcón, Rivas-Vaciamadrid, San Fernando de Henares,

San Lorenzo de El Escorial, San Sebastián de los Reyes, Torrejón de Ardoz, Torrelovellos, Tres Cantos, Velilla de San Antonio, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo, Villaviciosa de Odón.

Tercero.—A los mismos efectos se declaran municipios singulares del grupo C los siguientes municipios:

Municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

Alcalá de Guadaíra, Algeciras, Almería, Cádiz, Chiclana de la Frontera, Córdoba, Dos Hermanas, El Ejido, El Puerto de Santa María, Fuengirola, Granada, Huelva, Jaén, Jérez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Linares, Málaga, Marbella, Motril, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Sevilla, Vélez-Málaga.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Asturias:

Gijón y Oviedo.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Baleares:

Binissalem, Búger, Es Castell, Felanitx, Ferreries, Inca, Mancor, Petra, Santa Eugènia.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria:

Santander.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

Burgos, Salamanca y Valladolid.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Cataluña:

Girona, Igualada, Lleida, Manresa, Tarragona, Vic, Vilafranca del Penedès, Vilanova i la Geltrú.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Galicia:

La Coruña, Santiago de Compostela y Vigo.

Municipios de la Comunidad Autónoma de Madrid:

Ajalvir, Arroyomolinos Cobeña, Collado Villalba, Colmenarejo, Humades de Madrid, Moraleja de Enmedio, Navalcarnero, San Martín de la Vega y Valdemoro.

Municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

Logroño.

Municipio de Ceuta.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien los efectos de la declaración de municipios singulares se aplicarán a partir de la fecha de otorgamiento de los correspondientes Convenios con las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, en el marco del Plan de Vivienda 2002-2005.

Madrid, 27 de marzo de 2002.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

6638

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2002, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, por la que se convocan becas y ayudas para la cooperación interuniversitaria con Brasil, al amparo del Convenio de Cooperación suscrito entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Educación de Brasil.

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España y el Ministerio de Educación de Brasil suscribieron en Brasilia, el día 16 de marzo de 2001, un convenio de cooperación para el desarrollo de programas de formación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos destinado a postgraduados y profesores universitarios, españoles y brasileños.

Este Convenio se enmarca en el Tratado General de Cooperación y Amistad entre la República Federativa de Brasil y el Reino de España de 23 de julio de 1992 y desarrolla, además, las previsiones del Acta de la Primera Reunión de la Comisión Mixta España-Brasil, celebrada en Brasilia los días 21 y 22 de septiembre de 1995, en cuyo apartado 1.1 (Formación de Recursos Humanos para Postgraduados), se contempla la posibilidad de realizar programas de formación de postgraduados y de intercambios de profesores e investigadores entre grupos asociados de ambos países.

Con el fin de desarrollar los términos del citado convenio, se hace pública la presente convocatoria, cuyos objetivos son los siguientes:

1. La consolidación y el fortalecimiento de los sistemas de formación de tercer ciclo y de investigación universitaria de ambos países.
2. El desarrollo de condiciones favorables para la cooperación duradera de postgraduados y profesores, mediante el desarrollo de programas conjuntos de colaboración en áreas científicas de interés común.
3. La formación y el perfeccionamiento de recursos humanos altamente cualificados en programas conjuntos de investigación científica.
4. El intercambio de conocimientos científicos, de documentación especializada y de publicaciones, de conformidad con las estipulaciones que se acuerden entre las partes.

La presente convocatoria se regirá por las siguientes normas:

1. Régimen jurídico

1.1 Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 29), y modificaciones posteriores.

1.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» del 27), modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 14).

1.3 Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas («Boletín Oficial del Estado» del 30).

1.4 Orden ministerial de 8 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 19), por la que se establecen las bases para la concesión de ayudas y subvenciones con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Ciencia.

1.5 Real Decreto 1331/2000 por el que se desarrolla la estructura general básica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

1.6 Orden ministerial de 7 de febrero de 2001 por la que se delega en el Director General de Universidades la firma del Convenio de cooperación hispano-brasileño.

Las demás normas vigentes que sean de aplicación.

2. Condiciones del programa

2.1 La consecución de los objetivos indicados se alcanzará mediante la presentación de propuestas conjuntas de cooperación formuladas por grupos o departamentos universitarios españoles y brasileños. Dichos grupos podrán asociarse para el desarrollo de los proyectos de cooperación.

2.2 Las asociaciones podrán ser bilaterales o en forma de red. En este último caso, se necesitará una participación mínima de tres grupos de los dos países.

2.3 Cada grupo contará con un coordinador o investigador responsable. Para la parte española, dicho investigador responsable deberá estar en posesión del grado de doctor y estar adscrito con carácter permanente a plantillas de universidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

2.4 Se establecen dos modalidades de cooperación:

a) Proyectos conjuntos de cooperación para el fortalecimiento mutuo de los programas de formación doctoral, mediante participación de profesores de los dos países en la docencia y el desarrollo de investigaciones conjuntas, las estancias de investigación de los doctorandos, la realización completa de los estudios de doctorado en uno de los dos países, así como las estancias postdoctorales. Se valorarán preferentemente aquellos proyectos que contemplen becarios de formación predoctoral.

b) Propuestas conjuntas para la organización de talleres, seminarios y otras actividades binacionales que puedan contribuir a un mejor conocimiento de las comunidades académicas y científicas de los dos países, el intercambio de conocimientos y experiencias y la preparación de redes de cooperación.

2.5 Las propuestas presentadas deberán incluir en sus programas de trabajo proyectos de cooperación que contemplen no sólo docencia sino investigación.